

6901

Referencia:Proceso de expropiación minera No.11001310302220040045001 de los predios objetode la sentencia de expropiación minera identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20563623 (Lote No.8A) y 50N-20563624 (Lote No.8) en contra de la destinaci...

carlosalberto mantillagutierrez <carlosalbertomantillag@gmail.com>

Vie 28/01/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; servicioalciudadano@minambiente.gov.co <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>; procurador@procuraduria.gov.co <procurador@procuraduria.gov.co>; sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>; opattin@hotmail.com <opattin@hotmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; lineaetica@minenergia.gov.co <lineaetica@minenergia.gov.co>; notjudiciales@minenergia.gov.co <notjudiciales@minenergia.gov.co>; fundamadremonte@yahoo.com <fundamadremonte@yahoo.com>; Hernán Cano Salazar <hcanosalazar@hotmail.com>; ijcfuentes@igac.gov.co <ijcfuentes@igac.gov.co>; Recepcion Memoriales Accion Popular Rio Bogotá Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesapriobtasec04tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carloslizarazo2003@yahoo.com <carloslizarazo2003@yahoo.com>; IGAC Contactenos <contactenos@igac.gov.co>; jjmontanez@procuraduria.gov.co <jjmontanez@procuraduria.gov.co>; soytransparente@minambiente.gov.co <soytransparente@minambiente.gov.co>

1 archivos adjuntos (743 KB)

JUZ49 RECURSO RE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN auto de 27 de enero de 2022.pdf;

Bogotá D.C., viernes, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 La Ciudad

Referencia: Proceso de expropiación minera No.11001310302220040045001 de los predios objeto de la sentencia de expropiación minera identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20563623 (Lote No.8A) y 50N-20563624 (Lote No.8) en contra de la destinación Constitucional y legal de áreas de reservas forestales nacionales, de interés ecológico nacional, y de importancia estratégica, prohibidas y excluidas de las actividades mineras, en abierto y manifiesto desacato, de la constitución Política, de las leyes ambientales, mineras, y penales, y de las sentencias prohibitivas de minera del rio Bogotá, y de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto de fecha 27 de octubre de 2022 aquí fotografiado.

Señor juez:

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, debidamente reconocido por el despacho en el proceso de la referencia, propietario pleno y exclusivo del inmueble rural, en su totalidad, de áreas rurales de especial importancia ecológica, de reservas forestales nacionales, de interés ecológico nacional, y de importancia estratégica, de una extensión superficial de 55 hectáreas 1.724.73 metros cuadrados, denominado Nacapava, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20746639**, *diáfananamente excluido de la acción de expropiación de la referencia, manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, el aquí fotografiado, para que sea revocado en su totalidad, y en su lugar se resuelvan los recursos y asuntos planteados por el firmante litisconsorte en los folios del expediente números 6608, 6624, 6626, 6630, 6631, 6632, 6634, 6637, 6641, 6645, 6649, 6654, 6658, 6667, 6679, 6684, 6688, 6702, 6723 6726 6729, 6733, y 6738, y secuentes, que son pruebas y documentos obrantes en el proceso de la referencia, particular y unilateralmente escogidas por el despacho ilegalmente para el rechazo, porque contienen la frase citada en negrillas en esa providencia: ; " ... **proceso de expropiación minera ... para el volteo DE HECHO de tierras y cambio de destinación DE HECHO de áreas de reserva forestales nacionales ...** ".*

Esa frase, descriptiva del ente abstracto proceso, de manera alguna constituye, ni una injuria, ni un insulto, ni una indelicadeza, ni un agravio, ni el endilgamiento de delito alguno, dirigido en contra de la persona, determinada y particular, del juez 49 civil del circuito de Bogotá, o del funcionario de nombre Hernán Trujillo García. Nada más inexacto. Es claro que el entorno procesal al que se señala como escenario de la anomalía procesal es al PROCESO DE EXPROPIACIÓN MINERA ... " y por ningún lado entonces de ese escrito se señala como el agente responsable al operario judicial, al Juez 49 civil del circuito de Bogotá, o al funcionario Trujillo García. Donde en esa frase se inculpa a dicho funcionario?)

Tampoco, es cierto que el señalamiento de cambio de la destinación legal, de conservativo a destructivo, que allí se señala con la palabra VOLTEO; de destinación conservativa Constitucional y legal de áreas de reservas forestales, a áreas de explotación minera con actividad destructiva del manto protector y de la floresta; DE HECHO, sin licencia ambiental previa; sin sustracción previa de área, sin autorización previa del propietario para la ocupación, cerramiento, tránsito, extracción de materiales, de su predio; sin indemnización al propietario; haya sido endilgado a la persona, determinada y particular Juez 49 civil del circuito o a Hernán Trujillo García, funcionario judicial y Juez.

Donde allí se cita, se hace referencia, en el texto de esa frase, al referido funcionario, o a su nombre o su cargo, o a su despacho; donde se le señala allí, como autor del VOLTEO?. Ó, como autor del cambio de la destinación Constitucional y legal que a esos bienes les entrega desde 1977 la Constitución y la Ley? (...). Por ningún lado. Nada más inexacto.

Y, se dice, cambio de destinación DE HECHO, porque para cambiar la destinación ambiental de un bien ambiental; para alterar la destinación que entregan los actos de creación de esas reservas forestales, se requiere, tal como lo establece el artículo 210 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contenido en el Decreto ley 2811 de 1974.

Entonces, tal como lo ha establecido la jurisprudencia vinculante, la conducta que se le endilga al firmante no es típica, no constituye injuria alguna, ni comportamiento insultante en contra de la persona del Juez 49 civil de circuito, como se pretende en esa providencia impugnada, que además, ilegalmente, va por las pruebas del proceso, y pretende desaparecerlas, con el argumento de que se cometió una injuria inexistente.

Es del todo ilegal, violatorio del derecho fundamental al debido proceso del firmante, entonces, que se pretenda desaparecer las pruebas, con el argumento infundado de que se ha ofendido a la persona del funcionario que firma la providencia, y por eso pido que se dejen incólumes la pruebas y documentos, que dependen, que corresponden, y obran, en los folios del proceso numerados 6608, 6624, 6626, 6630, 6631, 6632, 6634, 6637, 6641, 6645, 6649, 6654, 6658, 6667, 6679, 6684, 6688, 6702, 6723 6726 6729, 6733, y 6738, y secuentes, ilegalmente rechazados y descalificados, que de contera, amputan, ilegalmente, las pruebas que obran en esos folios del expediente de la referencia.

El acto judicial impugnado entonces, es descaminado, se equivoca en su dirección, al pretender la devolución de esos escritos, para dejarlos sin ningún valor probatorio, con fundamento en una injuria inexistente, en un insulto inexistente, en contra del funcionario que firma la providencia. N por asomo fue afectado dicho funcionario con esa frase y esos escritos, y así pido se declare.

*Diáfanamente el artículo 44 del C.G. del P. en su numeral 6º. establece que la conducta debe dirigirse **CONTRA UN FUNCIONARIO, o contra alguien en particular y de manera***

determinada. La frase en comento no hace referencia, ni a un funcionario, ni a un tercero, ni a ninguna de las partes.

Donde en esa frase entonces los " ... escritos injuriosos ... ", si para existir la injuria el escrito debe referirse a alguien en particular y determinado. (...)

La providencia impugnada, de fecha 27 de enero de 2022, notificada en el estado de fecha No.11 de fecha 28 de enero de 2022, que no está foliada, ni numerada, es entonces ilegal.

Y , por su parte el artículo 32 de la Ley disciplinaria que establece que debe haber un sujeto afectado, en este caso inexistente, si la frase hubiera sido injuriosa, dañina, contra alguien particular y determinado, así:

Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a ... (...)

Finalmente, pido que revoque en su totalidad la providencia recurrida, porque el **REPROCHE** que contiene la frase citada en negrillas en la providencia impugnada, corresponde legítimamente, a una conducta autorizada por la Constitución como de libérrima expresión, que no puede ser amputada ilegalmente.

Del señor juez,

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
C.C.No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C.
T.P. No.40.155 del C. S de la J.
carlosalbertomantillag@gmail.com
Celular:3125836117


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado 49 Civil del Circuito
 De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 07-Feb-22 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 08-Feb-22
 y vence el: 10 FEB 2022

La Secretaria: _____